



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 10-2024 QUE DISPONE LA CONSERVACIÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO COMO MATERIAL OFICIAL A DEVOLVER JUNTO CON EL LIBRO DE ACTA DE LOS COLEGIOS ELECTORALES EN LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chamí Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 20-23, del 17 de febrero de 2023, G.O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto del 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

VISTA: La Ley No. 157-13 que establece el voto preferencial para la elección de diputados y diputadas al Congreso Nacional, regidores y regidoras de los municipios y vocales de los distritos municipales. G. O. No. 10736 del 9 de diciembre de 2013.

VISTA: La Resolución No. 10-2023 de fecha 24 de abril de 2023, que aprueba el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024, sustituyendo la Resolución preliminar No.34-2022, que proponía dicho procedimiento desde los recintos electorales.

VISTA: La Resolución No. 28-2023, que decide el recurso de reconsideración incoado por el partido Fuerza del Pueblo (FP) contra la Resolución No. 10-2023 y dispone el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados desde los colegios electorales para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024.

RESOLUCIÓN No. 10-2024 QUE DISPONE LA CONSERVACIÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO COMO MATERIAL OFICIAL A DEVOLVER JUNTO CON EL LIBRO DE ACTA DE LOS COLEGIOS ELECTORALES EN LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024.



**REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



VISTA: La Resolución preliminar No. 34-2022, que dispone el procedimiento para la votación y el escrutinio manual; la digitalización, el escaneo y la transmisión de los resultados, desde los recintos electorales, para las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondiente a los comicios del año 2024

VISTA: La Resolución No. 74-2023 de fecha 6 de julio de 2023, que dispone el uso de equipos de digitalización, escaneo y transmisión (EDET) de los resultados electorales desde la totalidad de los colegios electorales para las elecciones generales ordinarias del año 2024, a través de una misma solución tecnológica, consistente en laptops y multifuncionales.

VISTAS Y OÍDAS: Las solicitudes y sugerencias presentadas por los representantes de las organizaciones políticas en las reuniones celebradas en el marco de la mesa técnica de seguimiento, integrada por funcionarios de la Junta Central Electoral y los delegados políticos y técnicos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

CONSIDERANDO: Que, al referirse a las asambleas electorales, la Constitución de la República dispone:

"Artículo 209: Asambleas Electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.

1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;

2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;

3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo."

CONSIDERANDO: Que en el Capítulo II del Título X, al referirse a los Órganos Electorales, el artículo 211 de la Carta Sustantiva, establece:

"Artículo 211.- Organización de las elecciones. Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad

RESOLUCIÓN No. 10-2024 QUE DISPONE LA CONSERVACIÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO COMO MATERIAL OFICIAL A DEVOLVER JUNTO CON EL LIBRO DE ACTA DE LOS COLEGIOS ELECTORALES EN LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

CONSIDERANDO: Que, respecto de la Junta Central Electoral, el artículo 212 de la Constitución Dominicana la define como "...un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia..."

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 213 de la Carta Sustantiva, al referirse a las Juntas Electorales, se establece que "En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley."

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica del Régimen Electoral No.20-23, en su artículo 1, respecto del objeto de esta, establece:

"Artículo 1.- Objeto. La presente Ley Orgánica de Régimen Electoral regula lo relativo al ejercicio del derecho de ciudadanía de elegir y ser elegibles; el procedimiento y desarrollo del proceso electoral para la conformación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y la elección de las autoridades municipales; el funcionamiento y competencias de la Junta Central Electoral como máximo ente responsable de la organización de los comicios."

CONSIDERANDO: Que, dentro del contenido del artículo 7 de la Ley No.20-23, se dispone lo siguiente:

"Artículo 7.- Órganos de la Administración Electoral. La organización, dirección y supervisión de los procesos electorales, en las formas establecidas en la presente ley estarán a cargo de los siguientes órganos:

- 1) La Junta Central Electoral;
- 2) Las Juntas Electorales,
- 3) Las Oficinas de Coordinación de logística Electoral en el Exterior (GOLEE);
- y 4) Los Colegios Electorales."

CONSIDERANDO: Que, sobre las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral en materia de la organización de los procesos electorales puestos a su cargo, contenidas dentro del Artículo 20 de la Ley No. 20-23, son responsabilidad del órgano, entre otras, las siguientes:

"...14. Dictar las disposiciones que considere pertinentes para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de éstas.

15. Disponer todo lo relativo a la utilización del programa para el conteo de votos y ponerlo oportunamente al conocimiento de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral de que se trate, así como la organización del proceso para la agilización de los resultados, mediante la



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



incorporación de los mecanismos electrónicos e informáticos que le sean útiles; ...

... 22. Disponer cuantas medidas considere necesarias para resolver cualquier dificultad que se presente en el desarrollo del proceso electoral, y dictar, dentro de las atribuciones que le confiere la ley, todas las instrucciones que juzgue necesarias y convenientes, a fin de rodear el sufragio de las mayores garantías y de ofrecer las mejores facilidades a todos los ciudadanos aptos para ejercer el derecho al voto. Dichas medidas tendrán carácter transitorio y sólo podrán ser dictadas y surtir efectos durante el período electoral de las elecciones de que se trate...

...27. Las demás atribuciones que le confiera la ley."

CONSIDERANDO: Que, respecto de las tareas que deben llevar a cabo los colegios electorales y por demás, las responsabilidades que recaen sobre sus miembros, el artículo 62 de la referida ley dispone:

"Artículo 62.- Responsabilidad de los funcionarios. Los funcionarios de los colegios electorales son las autoridades electorales responsables de dirigir el proceso de votación, escrutinio, levantamiento de las actas, entrega de resultados y materiales de sus respectivos colegios electorales, de conformidad con las reglas y procedimientos establecidos por la Ley Electoral y la Junta Central Electoral."

CONSIDERANDO: Que, respecto al cierre de las votaciones y el inicio del escrutinio, la citada Ley No. 20-23, dispone lo siguiente:

"Artículo 249.- Cierre de la votación. A la hora del cierre de la votación, es decir las cinco (5) de la tarde, el presidente del colegio ordenará que no se permita la entrada a nadie más y emitirán sus votos los electores que se encuentren en la fila. Inmediatamente después de votar el último de los electores presentes, el presidente del colegio declarará el inicio del escrutinio."

CONSIDERANDO: Que, de las operaciones relacionadas con el escrutinio en los colegios electorales el día de las elecciones, la Ley Orgánica de Régimen Electoral dispone de una serie de artículos que señalan aspectos fundamentales, los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

Artículo 251.- Procedimiento del escrutinio. Para iniciar al escrutinio se procederá de la siguiente manera:

1) Se procede a abrir la urna y se sacarán de ella las boletas que hubieren sido depositadas, contándolas, para confrontar su número con el de



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



electores que hubieren votado según el listado de electores (padrón electoral);

2) Cumplido con el procedimiento de sacar las boletas de las urnas, se pondrán aparte los sobres que contengan las boletas protestadas, y se verificará si el número de estos coincide con el número de declaraciones de protestas que hayan sido presentadas y con las anotaciones hechas al respecto en el acta del colegio electoral. Los sobres que contengan boletas protestadas serán empacados sin abrir; y

3) Luego de sacar las boletas de las urnas y colocar separadas las boletas protestadas, el secretario desdoblará la boleta leyendo en alta voz la denominación del partido, agrupación o movimiento político a que corresponda la boleta y pasará está al presidente, quien la examinará y exhibirá a los demás miembros y delegados presentes.

Artículo 252.- Boletas anulables. Si aparecieron boletas anulables según esta ley, serán rechazadas, poniéndolas en grupo aparte y anotándolas con la firma del presidente y del secretario, así como con las de los demás miembros, y de los representantes políticos que desearan hacerlo.

Párrafo. - Se consignará enseguida en el acta el número de votos válidos, el de boletas protestadas y el de boletas rechazadas.

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

Artículo 260.- Firma del acta de escrutinio. El acta deberá ser firmada por todos los funcionarios del colegio electoral, y podrá serlo por los delegados políticos que deseen hacerlo, haciendo constar cualquier novedad que se presente.

Párrafo I.- Los miembros del colegio y los representantes de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos y sus sustitutos que hayan sustentado candidaturas, podrán formular al pie del acta las observaciones que les merezcan las operaciones del escrutinio y firmarán dichas observaciones con el presidente y el secretario del colegio.

Párrafo II.- Una vez anotado los resultados de la votación en el acta se podrá proceder a su digitalización, escaneo y transmisión, en aquellas demarcaciones en las cuales la Junta haya implementado los medios tecnológicos."

CONSIDERANDO: Que, lo dispuesto en la presente resolución tendrá aplicación con ocasión del escrutinio de los votos que habrá de realizarse en los colegios electorales que funcionarán en las elecciones generales del 19 de mayo de 2024, para elegir al presidente/a y vicepresidente/a de la República y a los disputados/as del exterior; todo ello, tomando como fundamento lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que establecen lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



“Artículo 129.- Ámbito de los reglamentos. Las disposiciones y reglamentaciones que dicte la Junta Central Electoral para las elecciones, tendrán aplicación para la organización de las elecciones en el exterior”.

“Artículo 130.- Medidas. La Junta Central Electoral dictará cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación del sistema del sufragio de los dominicanos residentes en el exterior, incluyendo los procedimientos que para tales fines fueren útiles”.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 numeral 6 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos: Derechos. “Son derechos de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos: Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, a través de los delegados que designen, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes”.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 numerales 5 y 13 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos: Deberes y obligaciones. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen los deberes y obligaciones siguientes: 5) Contribuir con las autoridades electorales, en la organización y desarrollo de los procesos comiciales y en las actividades necesarias para el efectivo desenvolvimiento de éstos y; 13) Participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, para las Elecciones Generales Ordinarias de 2024, la modalidad mediante la cual ha de ejercerse el acto de votación debe ser manual, en el entendido de que dicha modalidad garantiza que los caracteres del voto, previstos en el artículo 208 de la Constitución de la República y que son: personal, libre, directo y secreto, cuenten con el necesario e indispensable nivel de protección que exige el ordenamiento jurídico y la democracia misma.

CONSIDERANDO: Que el escrutinio, según la doctrina electoral especializada, “consiste en el conteo, valorización y consolidación de los votos emitidos. Es el momento crucial del proceso electoral, con el cual se concluye un complejo conjunto de actividades interrelacionadas, tanto de carácter institucional-formal como técnico-administrativas, mediante las cuales se determina el número de votos depositados u otorgados a cada candidato y/o lista de candidatos y, en consecuencia, se establecen los ganadores a cargos públicos (ejecutivos y/o de representación política). (Diccionario Electoral, IIDH/TEPJF/IIDH-CAPEL/TSE, Edición Especial 2018, Pág. 384).

CONSIDERANDO: Que, debido a lo importante que resulta el proceso de escrutinio con ocasión de las elecciones, la Junta Central Electoral aprobó la implementación del escrutinio manual para las Elecciones Ordinarias Generales de 2024.

CONSIDERANDO: Que, a partir de la disposición anterior, la Junta Central Electoral ha valorado como positiva la implementación de un proceso de digitalización, escaneo y transmisión de resultados desde los colegios electorales para las Elecciones Ordinarias Generales de 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que, en virtud de la disposición de celebrar votación manual y realizar escrutinio manual en los colegios electorales, se hace necesario anotar los resultados que se van levantando a partir de la lectura de cada boleta electoral ya marcada, por tanto, se dispuso la utilización de un "acta de escrutinio" en la cual se anotarán los votos obtenidos por cada organización política y cada candidato o candidata y desde la cual se realizará el proceso de digitalización de los resultados.

CONSIDERANDO: Que una vez digitalizados y revisados los resultados, en el orden que se ha establecido el escrutinio en cada nivel de elección, se procederá al escaneo y posterior transmisión de resultados.

CONSIDERANDO: Que, al ser un documento que sirve de soporte para la revisión de las anotaciones hechas para digitalizar los resultados, el acta de escrutinio debe ser conservada como un documento de comprobación posterior para los casos en que pudiese ocurrir una contestación sobre los resultados escrutados en los colegios electorales.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: Objeto: La presente resolución tiene como objeto disponer el procedimiento que deberá seguirse en los colegios electorales para la conservación del Acta de Escrutinio, una vez sea utilizada como base para la digitalización de los resultados electorales.

SEGUNDO: Disponer que, una vez revisados los resultados anotados en las actas de escrutinio, en los colegios electorales se proceda a la colocación del sello del mismo, a los fines de legitimar, junto con la firma de los miembros de estos y de los delegados políticos que deseen hacerlo, los resultados anotados en dichas actas, además de identificar claramente al colegio que corresponde el documento.

TERCERO: Una vez hayan sido firmadas y selladas las actas de escrutinio, el/la presidente/a del colegio electoral permitirá que los/as delegados/as acreditados/as y los/as observadores/as de escrutinio puedan tomar foto de las referidas actas.

CUARTO: Una vez concluidas las operaciones del escrutinio y cuando se proceda a la guarda y conservación de los materiales oficiales que serán devueltos a la Junta Electoral correspondiente, los ejemplares de las actas de escrutinio, incluyendo aquellas que tengan el sello de Acta Descuadrada, si las hubiere, se ñan depositados en el sobre de seguridad del acta, junto con ésta y las relaciones de votación impresas, el cual será cerrado y sellado, para los fines correspondientes.

QUINTO: Instruye a las direcciones correspondientes, las Juntas Electorales del Distrito Nacional y los municipios y a las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), a los fines de que estas disposiciones sean conocidas por los miembros de los colegios electorales y que las mismas sean parte del material electoral que habrá de ser utilizado en las mesas electorales el día de la elección.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



SEXTO: Se ordena, que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos y remitida a la Dirección Nacional de Elecciones, Juntas Electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) y a los colegios electorales, para los fines de lugar correspondiente.

DADA en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 10-2024 QUE DISPONE LA CONSERVACIÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO COMO MATERIAL OFICIAL A DEVOLVER JUNTO CON EL LIBRO DE ACTA DE LOS COLEGIOS ELECTORALES EN LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES, CONGRESUALES Y MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2024**", de fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de ocho (8) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmadas por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General